

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2024-MPSR-J/GEMU.**

Juliaca, 18 de enero del 2024.

VISTOS. –

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2023-MPSR-J/A, de fecha 21 de abril del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023-MPSR/J/GEDU, de fecha 18 de septiembre del 2023, Expediente RUT N°00042227-2023, de fecha 17 octubre del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°134-2023-MPSR/J/GEDU, de fecha 13 de diciembre del 2023, INFORME N°233-2023-MPSR/J/GEDU, de fecha 14 de diciembre del 2023, DICTAMEN LEGAL N°317-2023-MPSR-J/GAJ, de fecha 29 de diciembre del 2023, Escrito RUT N° 00051019-2023, de fecha 13 de diciembre del 2023, INFORME N°249-2023-MPSR/J/GEDU, de fecha 04 de enero del 2024, PROVIDENCIA N°010-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha 10 de enero del 2024, INFORME LEGAL N°05-2024/MPSR-J/GAJ, de fecha 11 de enero del 2024; y demás actuados.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, el texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo IV del título Preliminar, numeral "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que los fueron conferidas"; en su artículo IV del título preliminar 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponde; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3° establece que son requisitos de Validez de los actos administrativos: "(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"; en su artículo 6° en cuanto a la motivación del acto administrativo, señala: "(...) 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben de ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en su numeral 1) del artículo 10° establece que son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias", y en su artículo 213° numeral 213.1, 213.3 y 213.4 señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...) 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

Que, el Art. 4 del D.S 017-93-JUS TUO de la Ley Organiza del Poder Judicial señala que: "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar su alcance bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 199° sobre los efectos del silencio administrativo, establece "(...) 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo





negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación (...).

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023-MPSRJ/GEDU, de fecha 18 de septiembre del 2023, el Arq. Axel Luis Quiroz Molina – Gerente de Desarrollo Urbano, **RESUELVE: ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Acogimiento al silencio Administrativo Negativo, respecto del Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por el administrado **MARIANO ASUNTO SULLCA MACHACA**, sobre peticiones del bien inmueble ubicado en el Lote No. 08, de la Urbaniza con Tambopata, antes denominado Urbanización Anexo San Pedro, Av. Tambopata N°. 898, de la ciudad de Juliaca, en armonía con la parte considerativa. **ARTÍCULO 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesta por el señor **MARIANO ASUNTO SULLCA MACHACA**, en armonía con la parte considerativa. **ARTÍCULO 3.-** declarar improcedente, la solicitud de Nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°. 385-2018-MPSRJ/GEDU, de fecha 01 de agosto del 2018; Nulidad de la Resolución N°. 004-2022-MPSRJ/EJCO., de fecha 06 de octubre del 2022; la nulidad de la Resolución N°. 005-2022-MPSRJ/EJCO, de fecha 18 de octubre del 2022; la Nulidad de la RESOLUCIÓN N°. 006-2022-MPSRJ/EJCO, de fecha 19 de octubre del 2022, solicitados en el Expediente Administrativo N°. 058489-2022, de fecha 22 de diciembre del 2022, presentado por el señor MARIANO ASUNTO SULLCA MACHACA, en armonía con la parte considerativa. **ARTÍCULO 4.- PREVENIR** al administrado **MARIANO ASUNTO SULLCA MACHACA**, abstenerse, de formular pretensiones o articulación ilegales, declarar hechos contrarios a la verdad como si fueran fehacientes, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas o judiciales a que hubiera lugar (...).



Que, mediante expediente RUT N°00042227-2023, de fecha 17 octubre del 2023, el SR. MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA, interpone ante la Municipalidad Provincial de San Román, recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023-MPSRJ/GEDU, de fecha 18 de septiembre del 2023, a efectos de que el superior en grado, con mejor criterio y al reexamen de la alzada, la reforme y: 1. Declare procedentes los pedidos del recurrente (consignados en los artículos 1°, 2° y 3° de la parte resolutive de dicha resolución). 2. Declare insubsistente y sin efecto la prevención señalada en el artículo 4°.



Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°134-2023-MPSRJ/GEDU, de fecha 13 de diciembre del 2023, el Arq. Axel Luis Quiroz Molina – Gerente de Desarrollo Urbano, **RESUELVE: ARTÍCULO 1.- CONCEDER** el recurso administrativo de apelación, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023-MPSRJ/GEDU, de fecha 18 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA, a fin de que el Superior Jerárquico resuelva conforme a Ley. **ARTÍCULO 2.- DISPONER** la remisión del expediente administrativo a Gerencia municipal, con todos los actuados para la continuación del trámite administrativo (...).

Que, mediante INFORME N°233-2023-MPSRJ/GEDU, de fecha 14 de diciembre del 2023, el Arq. Axel Luis Molina Quiroz – Gerente de Desarrollo Urbano, remite al Econ. Luis Alberto Andrade Olazo – Gerente Municipal de la MPSRJ, el expediente administrativo con Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA.



Que, mediante DICTAMEN LEGAL N°317-2023-MPSRJ/GAJ, de fecha 29 de diciembre del 2023, el Abog. Rolando Percy Málaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica de la MPSRJ, **OPINA** en relación a la **APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023-MPSRJ/GEDU, de fecha 18 de septiembre del 2023, en los siguientes términos:

- (...) Hasta la fecha de interposición del Recurso de Apelación ocurrido el 23 de enero del 2023, habrían transcurrido 20 días hábiles de trámite por tanto el señor MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA no estuvo habilitado para interponer el recurso de apelación (hubiese sido pertinente siempre que se hubiese vencido el plazo de 30 días hábiles que establece el numeral 145.1 del Art. 145 del D.S. 004-2019-JUS) por tanto improcedente la interposición de dicho recurso. Por otro lado, resulta improcedente el acogimiento del silencio administrativo negativo formulado por el administrado MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA (RUT Nro. 004338-2023 de fecha 13 de marzo del 2023) pues el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de enero del 2023 con excesiva antelación fue improcedente consecuentemente también prematura el acogimiento a dichos silencio por estas consideraciones resulta infundado el recurso de apelación impuesto por el recurrente.
- Con relación a la declaración de nulidad de las resoluciones sobre todo la RESOLUCIÓN GERENCIAL NRO. 385-2018-MPSRJ/GEDU del 01 de agosto del 2018 este resulta improcedente en razón de que el órgano jurisdiccional en el Exp. Nro. 003885-2019 seguidos en el Primer Juzgado Civil de San Román – Juliaca en el proceso promovido a instancia de Mariano Asunto Salluca Machaca se declaró INFUNDADA su nulidad (Sentencia Nro. 037-2021-CA del 27 de octubre del 2021) consecuentemente consentida y archivada pasando a la autoridad de como juzgada cuyo cumplimiento queda sujeto a lo dispuesto por el Art. 4 del D.S. 017-93-JUS TUO de la L.O del Poder Judicial que señala: "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios termino sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus defectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala" por lo que estas condiciones el administrado Mariano Asunto Salluca Machaca estuvo impedido de solicitar nuevas solicitudes de nulidad por tanto en vía administrativa ya no le era posible solicitar la declaración de nulidad del mencionado acto administrativo por lo que resulta infundada la apelación.
- Con relación a la nulidad de la RESOLUCIÓN NRO. 004-2022-MPSRJ/EJCO de fecha 06 de octubre del 2022, NRO. 005-2022-MPSRJ/EJCO de fecha 18 de octubre del 2022 y la RESOLUCIÓN NRO. 006-2022-MPSRJ/EJCP del 19 de octubre del 2022 actas de demolición, constatación, de aperturas y demolición del 19 de octubre del 2022, este pedido resulta improcedente pues el señor Mariano Asunto Salluca Machaca tanto en la solicitud de nulidad (RUT NRO. 058489-2022) ni aun en el recurso de apelación materia del presente no ha desarrollado las razones fácticas ni jurídicas por el cual debe declararse la nulidad de cada una de las resoluciones lo que deviene en infundada la apelación respecto de esta pretensión.



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



- Con relación a dejar sin efecto la prevención señalada en el Art. 4 de la apelada este pedido resulta improcedente debiendo continuarse con la declaración de subsistente para todos sus efectos y el administrado Mariano Asunto Salluca Machaca se abstenga de formular nueva pretensión o pretensiones de nulidad de actos administrativos como el de la Resolución Gerencial Nro. 385-2018-MPSRJ/GEDU del 01 de agosto del 2018, resolución que en el Órgano Jurisdiccional en el proceso promovido por Mariano Asunto Salluca Machaca Exp Nro. 003885-2019 – Primer Juzgado Civil de San Román Juliaca mediante Sentencia Nro. 037-2021-CA del 27 de octubre del 2021 declaró infundada y en su mérito el apelante se abstenga de realizar o formular nueva solicitud de nulidad en vía administrativa.

Que, mediante Escrito RUT N° 00051019-2023, de fecha 13 de diciembre del 2023, el Sr. Mariano Asunto Salluca Machaca, comunica a la Municipalidad Provincial de San Román, que se acogerá a silencio negativo y en consecuencia hará valer sus derechos en la vía correspondiente ante la autoridad judicial.

Que, mediante INFORME N°249-2023-MPSRJ/GEDU, de fecha 04 de enero del 2024, el Arq. Axel Luis Molina Quiroz – Gerente de Desarrollo Urbano, remite al Econ. Luis Alberto Andrade Olazo – Gerente Municipal de la MPSRJ, el Expediente Administrativo con Registro Nro. 051019 – 2023, presentado por el Sr. Mariano Asunto Salluca Huaraya, sobre Silencio Administrativo Negativo.

Que, mediante PROVIDENCIA N°010-2024-MPSRJ/GAJ, de fecha 10 de enero del 2024, el Abog. Rolando Percy Málaga Quispe – Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPSRJ, solicita al Econ. Luis Alberto Andrade Olazo – Gerente Municipal de la MPSRJ, que se adjunte el Expediente Primigenio con RUT N° 42227-2023 de fecha 17 de octubre del 2023, conjuntamente con todos sus actuados, pro el cual el recurrente presenta el Recurso de Apelación respectiva, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023, documentación que se requiere en la brevedad de tiempo posible bajo responsabilidad, puesto que el recurrente se acoge al Silencio Negativo y agota la vía administrativa.

Que, mediante INFORME LEGAL N°05-2024/MPSRJ/GAJ, de fecha 11 de enero del 2024, el Abog. Rolando Percy Málaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica de la MPSRJ, **OPINA** en realicen al Silencio Administrativo Negativo comunicado por Mariano Asunto Salluca Machaca, en los siguientes términos:

- (...) respecto al recurso de apelación formulado por el administrado que obra en autos a fojas (93-96), habría operado el silencio administrativo negativo, toda vez que la misma no ha sido resuelto dentro del plazo legal de treinta (30) hábiles, esto es, el plazo legal había operado/trascurrido el pasado 30 de noviembre del 2023; por lo que, estando al amparo del dispositivo normativo contenido en el numeral 199.4 artículo 199° del TUO de la LPAG, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Municipalidad mantiene la obligación de resolver la misma, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.
- En el caso de autos, no se advierte del expediente administrativo, comunicación alguna que el asunto haya sido sometido a la autoridad jurisdiccional (Demanda contencioso Administrativo), solo se tienen el escrito del administrado donde se acoge al silencio administrativo negativo; por consiguiente, la municipalidad mantiene la obligación de emitir su pronunciamiento respecto del recurso impugnatorio de apelación contenida en el escrito RUT N°00042227-2023 de fecha 17 de octubre del 2023 (...).

En tal sentido, siendo la Gerencia de Asesoría Jurídica un Órgano de Asesoramiento y habiendo realizado la Revisión y Evaluación del Caso en concreto, mi despacho se acoge al DICTAMEN LEGAL N°317-2023-MPSRJ/GAJ, de fecha 29 de diciembre del 2023 e INFORME LEGAL N°05-2024/MPSRJ/GAJ, de fecha 11 de enero del 2024, donde el Asesor Jurídico de la MPSRJ – Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, **OPINA**:

- ✓ Se declare infundada el Recurso de Apelación interpuesto por Mariano Asunto Salluca Machaca en contra de la Resolución Gerencial Nro. 82-2023-MPSRJ/GEDU del 18 de septiembre del 2023 debiendo declararse agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 228 del D.S. 004-2019-JUS.
- ✓ Se declare improcedente el pedido de dejar sin efecto la prevención señalada en el Art. 4 de la apelada, por tanto, **SUBSISTENTE** para todos sus efectos.

Que, con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 130-2023-MPSRJ/A, de fecha 21 de abril del 2023, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con el visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Desarrollo Urbano;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **MARIANO ASUNTO SALLUCA MACHACA** en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023-MPSRJ/GEDU**, de fecha 18 de septiembre del 2023 debiendo declararse agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 228 del D.S. 004-2019-JUS

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de dejar sin efecto la prevención señalada en el **ARTÍCULO 4** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°82-2023-MPSRJ/GEDU**, de fecha 18 de septiembre del 2023, por tanto, **SUBSISTENTE** para todos sus efectos.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano la observancia y cumplimiento del principio de garantía constitucional del debido procedimiento y de la normatividad vigente sobre la materia; así como elevar el Expediente Administrativo que



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



contenga los recursos impugnatorios de apelación, dentro del plazo legal, a fin de que los mismo sean resueltos por el Órgano Superior en el plazo legal establecido.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la determinación de responsabilidades que pudiera existir, a mérito de la inacción de las distintas Unidades Orgánicas de la Entidad, las cuales habrían ocasionado la demora en la aprobación de una resolución sin respetar el plazo establecido en el numeral 218.2, del artículo 218° de la Ley 27444, “LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”, modificada por la LEY Nº 31603, donde establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...), toda vez, que el recurso habría sido interpuesto en fecha 15 de diciembre del 2022”.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la entidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA
[Signature]
Leon. Luis Alberto Andrade Olazo
GERENTE MUNICIPAL

- CC.
- ALCALDIA
- G. SECRETARIA GENERAL
- G. DESARROLLO URBANO
- S.G. RECURSOS HUMANOS (PAD)
- ADMINISTRADO
- ARCHIVO

